

6.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria serán causas de denegación.

Madrid, 15 de julio de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

**14522** RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 35, «Tejidos de fibras diversas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 35, «Tejidos de fibras diversas», partidas arancelarias

55.07      55.08      55.09      57.10      Ex. 57.11

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un importe de 51.788.245 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos —disponibles en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales— habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E. procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E., o esté justificado por razones geográficas, encontrándose, en este caso, el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª Los peticionarios deberán cumplir detalladamente todos los apartados de la solicitud y acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del impuesto industrial» y «Cuota de beneficios del impuesto industrial» o «Cuota del impuesto de Sociedades» (impuesto satisfecho).

En el caso de concurrir como fabricante se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalándose la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

En el caso de concurrir como representante se deberá adjuntar certificado de representación, visado por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio, en su caso.

Si se concurre al cupo como comerciante se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no y, en el primer caso, nombre y localización de la misma.

6.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria serán causas de denegación.

Madrid, 15 de julio de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

**14523** RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente base número 36, «Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto en pieza».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente base número 36, «Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto en pieza», partidas arancelarias:

58.04-E      Ex 58.08      Ex 58.09      60.01-C

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El Contingente se abre por un importe de 16.136.419 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías globalizadas procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E., o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E., o esté justificado por razones geográficas, encontrándose, en este caso, el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa del apartado C del artículo 5.º del protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª Los peticionarios deberán cumplimentar detalladamente todos los apartados de la solicitud y acompañar fotocopia de los pagos a Hacienda por «Epigrafe cuota de licencia del impuesto industrial» y «Cuota de beneficios del impuesto industrial» o «Cuota del impuesto de Sociedades» (importe satisfecho).

En el caso de concurrir como fabricante se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalándose la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

En el caso de concurrir como representante se deberá adjuntar certificado de representación, visado por la Oficina Comercial o Cámara Española de Comercio, en su caso.

Si se concurre al cupo como comerciante se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no y, en el primer caso, nombre y localización de la misma.

6.ª El no estar la mercancía suficientemente especificada o faltar alguno de los datos exigidos en la presente convocatoria serán causa de denegación.

Madrid, 15 de julio de 1976.—El Director general, José Ramón Bustelo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**14524** ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Reactor Hispania, S. A.», contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por «Reactor Hispania, S. A.», y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy Santa María de Gallecs), entre ellas la finca número 474; se ha dictado sentencia con fecha 11 de febrero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de «Reactor Hispania, Sociedad Anónima», doña Nuria Bayo Samsó y doña Nuria Valls Bach y sin especial imposición de costas, debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en cuanto señala el justiprecio de la parcela cuatrocientos setenta y cuatro del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», declarando en su lugar que deberá sustituirse por otro, calculando con arreglo a las siguientes bases: Primero, elevar al grado uno la categoría urbanística C; segundo, aplicar sin reducción el coeficiente urbanístico; tercero, señalar como módulo o coste de edificación el de mil trescientas pesetas el metro cúbico; cuarto, elevar a cuarenta y dos mil doscientas veinticinco pesetas el valor inicial en la zona de regadío permanente, a treinta y dos mil setecientos veinticinco el de la de regadío eventual y en la misma proporción el valor inicial de la zona de secano, fijando el medio inicial en treinta y cinco con sesenta y seis pesetas cada metro cuadrado; quinto, tener en cuenta como expectativa de edificación, la del noventa por ciento; sexto, la valoración de la edificación, será de setecientos veinte mil ochocientas sesenta y ocho pesetas con sesenta céntimos, y séptimo, respetar los demás descuentos fijados en la Orden recurrida, ateniéndose a ellos y a las modificaciones anteriormente acordadas, incrementando los justiprecios que resulten con el cinco por ciento de afección.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**14525** ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cañada Guerrero, contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Félix Cañada Guerrero, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria de los justiprecios e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación de «Tres Cantos», entre ellas las fincas números 21, 88, 108, 109, 148, 159, 161, 162, 163, 171, 182, 193, 199, 200, 201, 204, 222, 223 y 237; se ha dictado sentencia con fecha 24 de enero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Cañada Guerrero, anulamos parcialmente la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno en cuanto fijó el justiprecio de las parcelas números veintiuno, ochenta y seis, ciento ocho, ciento nueve, ciento cuarenta y ocho, ciento cincuenta y nueve, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento setenta y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y nueve, doscientos, doscientos uno, doscientos cuatro, doscientos veintidós, doscientos veintitrés y doscientos treinta y siete, del área de actuación «Tres Cantos», términos municipales de Madrid y Colmenar Viejo, en la cantidad de tres millones quinientas una mil ciento treinta y cuatro pesetas con cuarenta y ocho céntimos; declarando que, en su lugar, el justiprecio total será el resultante de la suma de los siguientes capítulos: Primero, valor del suelo, con expectativas del noventa por ciento y módulo-coste de edificación en mil trescientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos metro cúbico, manteniendo los demás factores señalados por la Administración para el cálculo del valor expectante, y sin que en ningún caso la cifra sea superior a doce millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos veintiocho pesetas con treinta y un céntimos; segundo, los correspondientes a las construcciones, indemnizaciones por proyecto de regadíos y precio de las aguas de los manantiales, en las cantidades respectivas de sesenta y ocho mil ciento dos pesetas con cuarenta céntimos, treinta y cuatro mil trescientas setenta y siete pesetas y doscientas mil pesetas; tercero, la adición del cinco por ciento del premio de afección a las cifras anteriores, excepto a la de treinta y cuatro mil trescientas setenta y siete. Condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a abonar al recurrente las diferencias que resulten; así como el interés legal aplicable. Mantenemos la resolución impugnada en el resto de sus demás pronunciamientos, en lo que desestimamos el recurso. Y no hacemos expresa declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**14526** ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Rosell Casanovas, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don Pedro Rosell Casanovas demandante, la Adminis-

tración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 405, 478, 506, 506.01, 515, 519, 519-08, 520, 520.01, 521 y 522 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»); se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando las alegaciones de nulidad de la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación urbanística «Riera de Caldas», fijando el justiprecio de las parcelas y derechos afectados por la expropiación, así como de nulidad del expediente de que dicha Orden dimanara, alegaciones efectuadas en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Sell Casanovas contra la referida Orden y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado, y estimando en parte el recurso declaramos: Primero, que debe mantenerse la zonificación establecida en la Orden recurrida para todas las parcelas a que este recurso se refiere a excepción de las fincas quinientos veintiuno y quinientos veintidós que se incluirán en la zona E-S; segundo, que la valoración de todas las parcelas se efectuará obteniendo el valor expectante de los terrenos conforme se dispone en la Orden impugnada pero modificándose los elementos siguientes: A) categoría y grado que será el C.1; B) módulo de edificación que se fija en mil trescientas pesetas metro cúbico por metro cuadrado; C) valor inicial medio que se cifra en treinta y cinco pesetas con sesenta y seis céntimos metro cuadrado, y valor inicial de cuarenta y dos pesetas con diecisiete céntimos para terrenos de regadío, treinta y dos pesetas con setenta y dos céntimos para los de regadío eventual y dieciocho con ocho para los terrenos de pinares. D) expectativas que se fijan en el noventa por ciento, y E) grupo de ciudad incluyendo los terrenos en el primero de la norma segunda del Decreto de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. El justiprecio así obtenido se incrementará con el cinco por ciento como premio de afección; cuarto, se confirman las valoraciones de las construcciones y vuelos de las referidas parcelas; quinto, en cuanto esté modificado por las anteriores declaraciones, se anula y revoca por contraria a derecho la Orden recurrida que se declara válida y subsistente en todo lo demás, debiendo la Administración proceder a las nuevas valoraciones con sujeción a estos pronunciamientos abonando al expropiado su importe en cuanto no rebase las cantidades reclamadas y con deducción de las ya entregadas. Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director Gerente del INUR.

**14527** ORDEN de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosario Matosas Hoste y otros, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso acumulado contencioso administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Rosario Matosas Hoste y otros demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas números 87 y 708 del área de actuación «Riera de Caldas» (hoy «Santa María de Gallecs»); se ha dictado sentencia con fecha 18 de diciembre de 1975 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin especial pronunciamiento en orden a las costas, estimamos en parte el presunto recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Rosario, don Alberto, don Juan y don Eduardo Matosas Hoste contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación de las fincas comprendidas en el área de actuación urbanística «Riera de Caldas» (Barcelona) y, en su consecuencia, resolvemos que por el Ministerio de la Vivienda se practique una nueva valoración expectante del suelo de las fincas números ochenta y siete y setecientos ocho del parcelario de dicha expro-